

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21950 *DENUNCIA del Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados.*

NOTA VERBAL NÚMERO 503/2001

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y tiene el honor de referirse al Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados para los súbditos de ambos países.

La entrada en vigor del Reglamento del Consejo de la Unión Europea (CE, número 539/2001, de fecha 15 de marzo de 2001), por el que se establecen las listas de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, entre cuyos nacionales se encuentra Colombia, impone la exigencia de visado a nacionales de ese país.

España para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por medio de la presente Nota Denuncia el citado Canje de Notas de 26 de mayo de 1961. Esta Denuncia surtirá efectos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta Denuncia, de acuerdo con los que establece el apartado 8.º del citado Canje.

La Embajada de España en Colombia aprovecha esta oportunidad para reiterarse a ese Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

En Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2001.

De conformidad con lo previsto en su párrafo tercero, la presente Denuncia surtirá efectos el 2 de enero de 2002.

Por consiguiente, el Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados para los súbditos de ambos países dejará de estar en vigor para España a partir de dicha fecha, según se establece en su apartado 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21951 *PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República del Perú modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 16 de mayo de 1959, hecho «ad referendum» en Madrid el 8 de noviembre de 2000.*

Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Perú modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 16 de mayo de 1959

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Perú guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú de 16 de mayo de 1959;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú, firmado en Madrid el 16 de mayo de 1959.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes en cualquiera de los dos Estados.

Artículo 3.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que ambas partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos Estados y tendrá la misma vigencia que el Convenio que modifica.

Suscrito en Madrid a 8 de noviembre de 2000, en dos ejemplares en lengua española, igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,
A. R.

Por la República del Perú,

Josep Piqué i Camps,
Ministro de Asuntos Exteriores,

Fernando de Trazegnies Granda,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo, según se establece en su artículo 3, entrará en vigor el 1 de diciembre de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última